

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIONES INDUSTRIALES Y DEFRAUDACION DE LA PROVINCIA DE MADRID

NOTIFICACION

El Tribunal Económico-administrativo Central con fecha 5 de Agosto último y resolviendo recurso de alzada interpuesto por don Luis Muñoz y Jaime en nombre de "Contrataciones Industriales, S. A.", contra acuerdo de la Junta administrativa de esta provincia en expediente número 4 bis/1936, ha dictado el siguiente acuerdo:

"Declararse incompetente para conocer del recurso de apelación que don Luis Muñoz y Jaime en nombre de "Contrataciones Industriales S. A." de Madrid, interpone contra el acuerdo dictado por la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda de Madrid en expediente número 4 bis/1936, y declarar que dicho fallo es firme en vía gubernativa, ordenando que sea nuevamente notificado a las partes en forma reglamentaria".

Y siendo desconocido el actual domicilio industrial de "Contrataciones Industriales, S. A.", razón social que ha tenido el último conocido en Madrid, Plaza de Santa Bárbara, núm. 1, se notifica a la misma para su conocimiento y efectos procedentes, advirtiéndole que el acuerdo pone término a la vía administrativa y que contra el mismo puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, teniendo en cuenta el Decreto de 14 de Enero de 1937.

El fallo de la Junta administrativa puede impugnarse en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Contencioso provincial en el término de tres meses, y teniendo en cuenta el Decreto antes citado de 14 de Enero de 1937.

También puede interponerse recurso de condenación ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el plazo de 15 días hábiles, renunciando en este caso a todo otro recurso y expresamente al contencioso-administrativo.

La multa impuesta por el fallo de la Junta administrativa tiene que ser ingresada en firme en el Tesoro en el término de 15 días hábiles.

Madrid, 2 de Septiembre de 1938.

El Delegado de Hacienda,

JOSE SANCHEZ GARCIA

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia se instruye expediente número 21 de 1938 a solicitud de doña Pastora Julia Alvarez Pérez, como a viuda y madre y legal representante de sus hijos Concepción, Isabel y Camilo Pla Cortiña para la cancelación de la fianza prestada por su esposo que fué

Registrador de la Propiedad de este Partido Juan Pla Subiri, por fallecimiento del mismo, por el presente se hace público dicha solicitud para el general conocimiento a fin de que dentro el término de tres meses, puedan comparecer a formular reclamación todos aquellos que se consideren perjudicados por la actuación del que fué Registrador de la Propiedad de este Partido el expresado Juan Pla Subiri, que falleció en esta ciudad el día 22 de Abril del corriente año, habiendo ejercido con anterioridad al mismo cargo en Puebla de Trives, Ordenes, Negreira, Gijona e Igualada, bajo apercibimiento caso de incomparecencia de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Manresa, 27 de Agosto de 1938.— El juez de primera instancia, (ilegible.)—El secretario judicial, Ramón Martí.

El infrascrito secretario. Certifico: Que el anterior edicto se expide de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley Hipotecaria.

J. C.—97

DON FRANCISCO CAÑAMARES MORENO, Juez de Instrucción interino de Albacete y su Partido.

Por el presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial de esta provincia, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate, de los semovientes que al final se reseñan, propiedad del vecino de Batzote, Miguel Rubio Simón, y que en la noche del 20 al 21 del mes actual, fueron robados de una cuadra en dicho pueblo, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, si en el acto no acreditan legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 172 del corriente año.

Señas de los semovientes. — Una mula roma, pelo rojo, de 6 años, alzada la marca, deserrada de las patas.

Otra idem, pelo negro, alzada más de la marca, con sobrepie en la pata izquierda.

Dado en Albacete a 29 de Agosto de 1938. — El Juez de Instrucción, Francisco Cañamares.— El Secretario Miguel Casado.

J. O.—2.297.

DON FRANCISCO CAÑAMARES MORENO, Juez de Instrucción interino de Albacete y su Partido.

Por el presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate del semo-

viente que al final se reseña, propiedad de Jacinto Palazón Gomariz, y que en la noche del 23 al 24 de Marzo último, fué sustraído de la finca de "Los Llanos", término municipal de esta capital, y caso de ser habido, se ponga a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallare, si en el acto no acredita legítima adquisición pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 177 de 1938.

Señas del semoviente:

Un jumento, edad de 10 a 11 años, pelo castaño, con la barriguera canosa, casi blanca, pelo muy largo, alzada regular.

Dado en Albacete, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Miguel Casado.

J. O.—2.298

DON FRANCISCO CAÑAMARES MORENO, Juez de Instrucción interino de Albacete y su Partido.

Por el presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, se cita a Andrés Lorenzo López, de 32 años, hijo de Andrés y Juana, natural de Agramón, que dijo prestar servicio militar en la 17 Brigada, 67 Batallón, de la 18 División, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de que preste declaración como perjudicado en sumario 134 de 1938, por delito de hurto y acredite la presistencia de la cartara y dinero que contenía.

Al propio tiempo, se instruye a dicho perjudicado del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo mostrarse parte en la causa y renunciar o no a la indemnización civil que pueda corresponderle.

Dado en Albacete, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario Miguel Casado.

J. O.—2.299

PONS GULLAN FERNANDO, hijo de Jorge y de Martina, natural de Almuniente (Huesca), de 28 años de edad, soltero, profesión jornalero. Señas personales, estatura un metro 560 milímetros, pelo rubio, cejas anchas, ojos azules, nariz chata, barba clara, boca regular, color sano. Soldado del 25 Batallón Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Juzgado Instructor sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, a fin de serle notificado el auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que no verificarlo le será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de deserción bajo el número 2.208.

Dado en Miraflores de la Sierra, a

15 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.291.

GONZALES LADRON DE GUEVARA (Fernando), hijo de Sebastiano y de Antonia, natural del Belmonte (Cuenca), de 18 años de edad, de estado soltero, profesión estudiante. Soldado del 26 Batallón de la Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Juzgado Instructor sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, a fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional apercibido de que no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión bajo el número 2.377.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 15 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.292.

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el Libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

— Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres. — Presidente. — D. José M.^a Alvarez M. Taladriz. — Magistrados. — D. Juan Camín y Angulo. — D. Fernando Berenguer y de las Cajigas. — D. Ricardo Calderón Serrano. — D. Juan José González de la Calle. — En Barcelona, a tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, seguida en juicio ordinario por presunto delito de desertión, a los hermanos Santiago Serra Goday, hijo de José y de Dolores, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de profesión estudiante, natural de Barcelona, e Ignacio Serra Goday, de veintiún años de edad, de estado soltero, estudiante, natural de Barcelona, sin que conste otra instrucción o antecedente, según se deduce de las actuaciones; pendientes ante Nos en virtud de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

1.º **RESULTANDO:** Que los hermanos Santiago e Ignacio Serra Goday, pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y siete respectivamente y pendientes de que se les revalidara la excepción de movilizado por industrias de guerra, otorgada por la Comisión correspondiente de la Generalidad de Cataluña, fueron detenidos el día veinte de Octubre de mil nove-

cientos treinta y siete, en Puigcerdá, a cuya población se habían trasladado sin permiso alguno con ánimo, según los mismos declaran de internarse en Francia, para eludir sus deberes militares; encontrándose en poder de ellos, en el momento de ser detenidos dos pases de circulación por la zona fronteriza expedidos por la Jefatura superior de Policía a nombre del hermano de los encartados Manuel y de Antonio Navarro, funcionarios ambos de la Generalidad Catalana; dos carnets de identidad extendidos a nombre de los mencionados Manuel Serra y Antonio Navarro, en los que según informe pericial, la firma del funcionario que los autorizaba y la de Manuel Serra fueron hechas por Santiago Serra Goday y la de Antonio Navarro por Ignacio Serra Goday; y mil novecientos cincuenta francos, tres mil doscientas setenta y cinco pesetas, dos monedas de oro y cinco pesetas en plata; cantidades que fueron remitidas al Delegado de Hacienda de Barcelona, al propio tiempo que el Instructor de este procedimiento daba al Presidente del Tribunal Militar de Cataluña noticia bastante referente a este último extremo por si estimara pertinente acordar su envío al Tribunal especial sobre evasión de capitales. Hechos probados.

2.º **RESULTANDO:** Que el Tribunal inferior con fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia condenando a los procesados a la pena de muerte como autores de un delito consumado de desertión al frente del enemigo, previsto en el apartado b) del artículo primero y penado en el artículo tercero del Decreto de dieciocho de Junio del próximo pasado año; a la de diez años y un día de internamiento en campo de trabajo como autores de un delito de falsificación de documentos previsto en el artículo trescientos siete, número primero, del Código Penal; y a la de cuatro meses de arresto mayor como autores de un delito de uso de nombre supuesto sancionado en el artículo trescientos veintiocho del mismo texto legal; formulando voto particular el Auditor Presidente de dicho Tribunal por considerar que los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de desertión previsto en el apartado a) y penado en el artículo segundo del Decreto citado y de los delitos de falsificación de documentos y de uso de nombre supuesto, que a los efectos de punición debe castigarse el más grave de ellos, la desertión en toda su extensión, imponiendo a cada uno de los acusados la pena de veinte años de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales; y disintiendo del fallo el Comandante Militar de Cataluña y el Comisario Delegado respectivo por entender, como el Asesor Jurídico, que inclinados en parte a la tesis sustentada en el voto particular y vista la gravedad de la pena impuesta, procedía acordar el disentimiento dando así lugar al estudio y fallo de esta causa por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

3.º **RESULTANDO:** Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite, y señalado día para la vista, en tal acto el Fiscal manifestó que los procesados habían realizado un delito de desertión tipificado en el apartado a) del artículo primero del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, que procedía sancionar imponiendo a los acusados la pena de veinte años, a cada uno de ellos, de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales y que también les era imputable un delito de falsificación de documentos definido y castigado en el artículo trescientos ocho del Código Penal por el que debía imponerse a cada uno de los encartados la pena de cuatro años de internamiento y la multa de cinco mil pesetas; a lo que se opuso la defensa, alegando que sus patrocinados, dada su situación jurídica el día de autos no pudieron realizar ninguna especie de delito de desertión, por lo que debían ser absueltos; y con carácter de petición alternativa interpuso se considerara a sus defendidos como autores de un delito de desertión por faltar a concentración en grado de tentativa, sin que sean susceptibles de punición independiente los delitos de falsificación y uso de nombre supuesto que se les imputó por haber sido medios conducentes a la comisión del delito principal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Fernando Berenguer y de las Cajigas.

I **CONSIDERANDO:** Que si los procesados Santiago e Ignacio Serra Goday, se hallaban en la fecha de autos como pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y siete respectivamente y movilizados por industrias de guerra, en espera de que fuera revalidada dicha movilización con la obligación de hacer su presentación inmediata en las Cajas de Recluta más próximas a su residencia habitual, para ser destinados a Puerto, con arreglo a sus aptitudes según lo dispuesto en Orden Circular del Ministerio de Defensa Nacional de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete (**GACETA** número doscientos veinticinco) caso de que la referida excepción se considerara caducada, como así ocurrió al día siguiente del de la comisión de los hechos perseguidos en este procedimiento a consecuencia de la publicación del Decreto del mismo Ministerio de veintinueve de Octubre del mencionado año, (**GACETA** número doscientos cincuenta y cinco), los hechos cometidos por los encartados, tanto por el propósito de éstos como por su exteriorización y realización, quedan limitados a un intento no consumado de faltar a una concentración militar para la que habían sido llamados y había de tener lugar días después del de autos; a cuyo fin, se examinaron a Puigcerdá en donde fueron detenidos evitándose así, por causas independientes de su voluntad, que el principio de la ejecución de su plan delictivo llegara a término; resultan.

cia patente que constituye un delito de desertión al frente del enemigo en grado de tentativa, según la concordancia de los artículos cuarto del Código Penal, ciento setenta y cuatro y trescientos veinte del Código de Justicia Militar y artículo primero, apartado a) del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y que es pertinente sancionar rebajando sólo en un grado la pena señalada al delito consumado con arreglo al artículo ciento setenta y cuatro del Código de Guerra en relación con el artículo cincuenta y dos del Código Penal.

II CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por los procesados, exhibiendo los carnets de identidad, que les fueron ocupados al ser detenidos, simulando en aquellos la firma del funcionario que debía autorizarlos y las de los supuestos interesados, dado el carácter de certificación, que por su forma y contenido tienen los referidos documentos, integran el delito previsto y penado en el artículo trescientos dieciocho del Código Penal, que al tener independencia y virtualidad propias y no debiendo reputarse como medio necesario para la perpetración de la desertión, procede sancionarlo separadamente, imponiendo a sus autores la pena señalada por la ley a dicha infracción en su grado medio, por no haber concurrido en su ejecución circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad de los culpables y en cumplimiento a lo establecido en el artículo sesenta y siete, regla primera, del mencionado texto legal.

III CONSIDERANDO: En cuanto al delito de uso de nombre supuesto de que se hace mención en el proceso, que si bien se halla probado que los procesados se aprovecharon de unas autorizaciones para circular por la zona fronteriza correspondiente a dos embaejados de la Generalidad Catalana, no aparece de lo actuado que las hubieran usado antes ni después entre otras personas ni en sitio alguno; y en su consecuencia no es pertinente estimar que los acusados hayan cometido dicho delito, pues falta el hecho imputado a aquéllos la condición esencial de haber usado el nombre supuesto públicamente, cual el Código Penal exige al describir tal infracción en su artículo trescientos veintiocho.

IV CONSIDERANDO: Que no son de apreciar responsabilidades civiles exigibles en méritos de lo actuado y que los procesados han de ser reputados como desafectos al actual Régimen político español.

V CONSIDERANDO: Que según percipián los artículos noventa y noventa y uno del Decreto del Ministerio de Justicia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, los Tribunales que conocieren de delitos comunes, al aplicar el Código Penal para la represión de los mismos sustituirán las penas correspondientes a aquéllos por las de separación del reo de la convivencia social, durante un mes y un día a seis meses para los delitos sancionados con arresto mayor.

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS. Que, en resolución del disenso planteado y revocando totalmente la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos a los acusados Santiago Serra Goday e Ignacio Serra Goday, a la pena, a cada uno de ellos, de cinco años, once meses y veintinueve días de internamiento con la accesoria de destino a Unidad disciplinaria de trabajo durante la actual campaña, como reos de un delito de desertión frente al enemigo en grado de tentativa, y a la de tres meses de separación de la convivencia social a cada uno de los culpables y accesoria de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, como autores de un delito consumado de falsificación; abonándoseles para el cumplimiento de las penas principales todo el tiempo sufrido de prisión preventiva a las resultas del proceso que está a la vista. Y debemos absolver y absolvemos a los encartados Santiago e Ignacio Serra Goday del delito de uso de nombre supuesto que se les había imputado.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede con certificación de este fallo, para ejecución, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Excmos. señores Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vista por esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal del noveno Cuerpo de Ejército seguida en procedimiento ordinario por presuntos delitos de sedición y desertión a los sargento Antonio Guerrero Muñoz, hijo de Antonio y de Amparo, natural de Izaloz (Granada), de veinticuatro años, mecánico conductor de automóvil, casado, con instrucción; soldado José Sánchez García, hijo de Miguel y de Juana, natural de Guadix (Granada), nacido en veintinueve de Diciem-

bre de mil novecientos diez y ocho, soltero, agricultor; soldado Francisco Martín Pérez, natural de Fuente - Vagueros (Granada), hijo de Manuel y de Angustias, de treinta y ocho años de edad, campesino, casado; cabo Luis Nofuentes Jiménez, natural de Guadahortuna (Granada), de treinta y dos años, casado, agricultor, hijo de Luis y Severiana; soldado Manuel Cobos García, natural de La Solana (Granada), de veinte años, casado, panadero, hijo de Manuel y de Dolores; soldado Baldomero Rojas García, natural de Diezma (Granada), de veinte años, soltero, campesino, hijo de Baldomero y de Francisca, soldado Gabriel Pérez Morante, natural de Guadahortuna, de veintidós años, soltero, campesino, hijo de Julio y Carmen; y soldado Manuel Egea Ruiz, natural de Guadahortuna (Granada), de veintidós años, casado, campesino, hijo de Antonio y de Angustias; sin instrucción el cabo y los soldados, ni conocidos otros antecedentes; causa en que han sido parte el Ministerio Fiscal y la defensa, ejercida ante esta Sala, la de los dos primeros por el Letrado designado de oficio don Manuel Barques Morera y la de los restantes por el también designado de oficio don Antonio de P. Capell Bergadá; pendiente ante Nos en trámite de disenso; y

1.º RESULTANDO: Que seguido sumario por sus trámites ordinarios y previo procesamiento del Sargento Guerrero y soldados Sánchez y Martín, por presunto delito de traición, comprendido en el artículo doscientos veinticuatro, número dos, del Código de Justicia Militar mediante haber vendido ciertas especies entre la tropa y del propio soldado Martín, cabo Nofuentes y soldados Cobo, Rojas, Pérez y Egea por presunta desertión, reunido en Ubeda el Tribunal inferior el día cuatro de Mayo de este año mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia declarando probados hechos que en general no difieren substancialmente de los apreciados por esta Sala, y considerando que en ellos no aparece otro delito que el de desertión al frente del enemigo dictó sentencia absolviendo del delito de traición al sargento Guerrero y soldado Sánchez y condenó por dicho delito de desertión al cabo Nofuentes y soldados Martín, Cobo, Rojas, Pérez y Egea; sin preferir pronunciamiento alguno respecto del delito de traición imputado al soldado Martín en el auto de procesamiento, además del de desertión, porque el Fiscal Jurídico - Militar no le acusó de tal delito;

2.º RESULTANDO: Que el Asesor Jurídico del Ejército de Andalucía dictaminó que los hechos probados no constituyen delito de desertión comprendido en el Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, sino del previsto en el artículo doscientos setenta y nueve, caso tercero, del Código de Justicia Militar; que observa la incongruencia, dijo, que al condenar a todos los acusados a la pena mínima señalada por la ley a pesar de no apreciarse a favor de cinco de ellos circunstancia alguna de

carácter atenuante, éstos resultan castigados en igual medida que el sexto acusado, a cuyo favor el Tribunal sentenciador aprecia la atenuante de deficiencia mental, que el dictaminante no encuentra acreditada, ni declarada en el resultando adecuado — aunque expresa como concepto de hecho en el primer considerando —; que el arbitrio judicial establecido en el artículo ciento setenta y dos del Código Castrense no puede llegar hasta fijar la pena sin relación a las circunstancias atenuantes, pues esta Sala en sentencia de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, sentó la doctrina de que en el caso de no concurrir las circunstancias atenuantes, ni agravantes, no debe aplicarse la pena señalada en el límite mínimo, sino en el grado medio; y que, por tales motivos, opinaba no debía aprobarse el fallo; negativa que, de conformidad con tal parecer, firmaron el Jefe y Comisario de aquel Ejército;

3.ª RESULTANDO: Que en el escrito de alegaciones la Fiscalía General de la República sentó las conclusiones que a continuación se expresan: Primero: Conforme con el hecho probado que se da en la sentencia; Segundo: Los hechos constituyen un delito del apartado b), del artículo primero del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en cuanto al cabo Luis Nofuentes Jiménez y los soldados Francisco Martín Pérez, Manuel Cobo García, Baldomero Rojas García, Gabriel Pérez Morante y Manuel Egea Ruiz. No siendo constitutivos de delito lo realizado por el sargento Antonio Guerrero Muñoz y soldado José Sánchez García; Tercero: Concorre la circunstancia atenuante de inferioridad mental, en relación con el artículo ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, para Francisco Martín Pérez. Cuarto: Procede imponer a Luis Nofuentes Jiménez, Manuel Cobo García, Baldomero Rojas García, Gabriel Pérez Morante y Manuel Egea Ruiz la pena del artículo tercero del Decreto de diez y ocho de Junio en su grado medio y a Francisco Martín Pérez la mínima del mismo artículo.”; más en el acto de la vista, celebrada el día treinta del pasado mes, apuntó algunas dudas sobre la prueba de haber faltado los soldados acusados a tres listas consecutivas de ordenanza y sostuvo que a los que fueron condenados, esta Sala podía imponer, a su libre arbitrio, la pena fijada en la ley en la extensión que reputase justa, con o sin abstracción de las circunstancias atenuantes que estimase concurrentes;

4.ª RESULTANDO: Que las Defensas formularon las alegaciones que a continuación se relacionan en su parte esencial y fueron mantenidas en el acto de la vista a saber: la del sargento Guerrero Muñoz y soldado Sánchez, es como sigue: “Mis defendidos Antonio Guerrero Muñoz y José Sánchez García, libremente absueltos en la causa vista y fallada ante el Tribunal Militar Permanente del IX Cuerpo del Ejército en fecha cuatro de Mayo del corriente año, no cometieron ni por

asombro ninguna clase de delito; y tanto es así que lo reconoció el mencionado Tribunal, el propio Auditor en términos generales y el Ministerio Fiscal en la evacuación del trámite conferido por esta Excm. Sala”; y la del cabo Nofuentes y demás soldados, dice así: “Primero: Esta representación cisiente de la sentencia dictada en la presente causa por el Tribunal Militar Permanente, porque sinceramente cree que ni al cabo Nofuentes ni a los soldados cuya defensa le ha sido encomendada, se les pueda inculpar de los delitos de desertión y sedición, que aquella les atribuye. — En efecto, además de las consideraciones de carácter general que más adelante se permitirá hacer esta representación ha de decir que no ve en los hechos sumariales retratada ninguna figura de delito y si algo existió reprochable como falta únicamente puede atribuirseles. — Veamos en que se apoya esta representación para fundamentar su aserto: Fundamentos legales A). Dice textualmente la disposición aplicada a nuestro caso por sentencia del Tribunal Militar Permanente “La ausencia, durante las tres listas consecutivas de su cuartel o residencia, por parte de cualquier soldado o clase del Ejército, salvo orden superior que acredite fehacientemente la legitimidad de la ausencia”. Sin más consideraciones esta representación se permitirá preguntar: ¿En qué parte del sumario existe plenamente probado que la ausencia de mis patrocinados fuera a tres listas consecutivas de su cuartel o residencia? Esta parte ha de contestar afirmando rotundamente que tal circunstancia, básica para que exista el delito, no aparece claro como precisa para poder dictar un fallo condenatorio por los delitos de desertión frente al enemigo”;

5.ª RESULTANDO: Hechos probados y así lo declaramos que en el frente de Andalucía, Sector de Diezma y Darro, ocupado por los batallones números trescientos nueve y trescientos diez, hallándose en periodo de descanso y reserva las compañías a que pertenecían todos los procesados en esta causa, el día doce de Diciembre del pasado año de mil novecientos treinta y siete en un poblado inmediato que no era el lugar exacto de residencia de la unidad de que formaba parte denominado La Solana, el acusado, soldado Francisco Martín Pérez, falto de instrucción y de mentalidad muy inferior a la normal, en conversación con dos compañeros suyos, uno de ellos también procesado, José Sánchez García, se hizo eco del absurdo rumor de un complot de parte de la oficialidad de dichos trescientos nueve y trescientos diez Batallones para que el enemigo los copara, a cuyo fin había tres brigadas preparadas, siendo la señal convenida el cruce de la carretera de dos coches, uno procedente del campo rebelde, con otro del leal, diciendo había sido detenida, con este motivo, parte de la oficialidad y Comisario de la Brigada. El propio día, al llegar dicho procesado José Sánchez García al punto de

la residencia de su unidad dió conocimiento, con buen propósito, del explicable rumor, al sargento, asimismo procesado Antonio Guerrero Muñoz, el cual en presencia de varios soldados, rechazó la especie por absurda y pronunció palabras de seguridad y aliento.

6.ª RESULTANDO: Asimismo probado, como también lo declaramos, que el expresado día doce de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, sin relación con los hechos estimados probados en el resultando que precede y, en los mismos lugares y ocasión expresados, los soldados del trescientos diez Batallón Manuel Egea Ruiz (folio diez) y cabo Luis Nofuentes García (folio once vuelto), sin instrucción alguna los soldados, abandonaron el punto de la residencia de su Compañía, sin autorización, y marcharon a Guadahortuna, donde fueron detenidos el día catorce, según ellos mismos han reconocido; faltando de este modo, a tres listas consecutivas de ordenanza comprendidas entre retreta del día doce y diana del catorce, ambas inclusive;

7.ª RESULTANDO: Igualmente hechos probados y así lo declaramos, que en el propio lugar indicado en los resultandos precedentes, y en análoga ocasión, los soldados acusados del trescientos diez Batallón, el mencionado Francisco Martín Pérez, de manifiesta mentalidad inferior a la normal y sus compañeros Manuel Cobo García y Baldomero Rojas García, faltos de instrucción el primero y el tercero, sin previo concierto entre ellos, los días once o doce del mes de Diciembre último, se apartaron sin autorización del punto de residencia de su Compañía en reserva o descanso y fueron detenidos al siguiente día en Prado Negro antes de que transcurrieran tres listas consecutivas de ordenanza, o sea, la de retreta del día de marcha y de diana del siguiente, en el que fueron detenidos cuando regresaban a su ciudad;

Siendo Ponente el Magistrado Excelentísimo señor don Juan Camín de Angulo.

I CONSIDERANDO: Que las absurdas especies consignadas en el primer resultando podían evidentemente producir en los soldados que las conocieran desconfianza en la oficialidad que los mandara, pues no otra podía ser la consecuencia de temer que aquella trataba de entregarlos al enemigo, que es en lo que en puridad, consistía la especie; si bien la misma fantasía con que el rumor se adornaba, privaba a éste de verosimilitud;

II CONSIDERANDO: Que aunque vertida dicha especie en territorio de operaciones de guerra no puede racionalmente reputarse que ella circuló a la vista del enemigo, no obstante su presunta proximidad, porque sólo tuvo eco en una conversación particular entre soldados en periodo de reserva y descanso en segunda línea, por lo menos, y no consistió en voces, ni actos capaces para producir la dispersión de las tropas, cuyos requisitos o supuestos legales son necesarios para incu-

rrir en el delito de traición previsto en el artículo doscientos veinticuatro número segundo del Código de Guerra que, sin cita expresa, motivó el procesamiento del soldado Martín, sargento Guerrero y soldado Sánchez, pues tal precepto exige, no sólo la especie delictiva, sino que se vierta en territorio de operaciones de campaña, a la vista del enemigo y que sea de naturaleza suficiente para producir la dispersión de las tropas, eficacia que no cabe atribuir a la especie declarada probada en el primer resultando, en cuyos hechos faltan, por tanto, dos de los cuatro requisitos examinados;

III CONSIDERANDO: En su virtud, que la versión de la indicada especie no traspasa los límites de poder infundir disgusto entre la tropa o tibieza o murmuraciones del servicio, dada la persona que la vertió y el lugar y circunstancias en que fué vertida, incurriendo así aquella en el delito de sedición castigado en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código del Ejército, del cual es responsable su autor el soldado Francisco Martín Pérez, según se ha declarado en el resultado de su razón, pero no en el sargento Antonio Guerrero y soldado José Sánchez, que no dieron acogida al rumor, según los hechos declarados probados, frustrando el sargento su circulación;

IV CONSIDERANDO: Que queda estimado probado que el procesado Francisco Martín Pérez, fante de instrucción, es, además, de mentalidad marcadamente inferior a la normal en tre gente sencilla, conforme asimismo lo declaró el Tribunal inferior, si bien no en el resultando pertinente, sino en el primer considerando de su sentencia; estimación que ha de producir los efectos oportunos porque, aún cuando no se ha practicado prueba pericial sobre extremo de tanto interés, dicho Tribunal examinó por sí y tuvo presente en el acto de la vista a Francisco Martín y pudo lícita y válidamente formar prueba en conciencia acerca de su deficiente mentalidad, ya que el derecho había proscrito las pruebas tasadas; y porque la jurisprudencia tiene también declarado que aunque los elementos de hecho han de constar normal y legalmente en los resultandos de las sentencias, han de producir, no obstante, efectos jurídicos aunque aparezcan en los razonamientos de los considerandos; por todo lo cual es manifiesta la falta de perversidad del acusado, ya que su mente no es cabal, como de otra parte lo revela la fantasía del rumor de que se hizo eco; falta de perversión que permite ser apreciada como atenuante comprendida en el artículo ciento setenta y tres del Código marcial.

V CONSIDERANDO: Que la falta consecutiva a tres listas consecutivas de ordenanza integra el delito de deserción al frente del enemigo, sancionado en los artículos primero y segundo del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete; sin que pueda ya constituir el de deserción calificada del número tres del

artículo doscientos ochenta y nueve del Código castrense, aunque concurren cuatro o más puestos de acuerdo, concurrencia y acuerdo que no media en este caso según los hechos declarados probados en el segundo resultando; porque el Decreto citado, en concepto de ley posterior, derogó todas las figuras de deserción propiamente tales establecidas en el Código del Ejército; y por ello según la aludida declaración de hechos probados, los soldados Egea, Pérez y Nofuentes han incidido en un delito de deserción comprendido en el repetido Decreto, artículo primero, apartado b) y penado en el tercero;

VI CONSIDERANDO: Que la legislación penal militar propiamente tal —no toda la que aplica la jurisdicción castrense— jamás ha establecido la división en tres grados de las penas señaladas en la ley para el delito tipo que, casi de una manera absoluta, es el consumado; sino que, por el contrario, es de ver en el actual Código marcial articulo ciento setenta y dos, que tiene cerca de medio siglo de vigencia, la facultad de los Tribunales de guerra para imponer la pena en la extensión que estimen justa, sin otra limitación más que la de que el acusado no se halle exento de responsabilidad; amplio arbitrio judicial que ha su complemento en el precepto siguiente de dicho Código según el cual tampoco están predeterminadas por el legislador las circunstancias atenuantes y agravantes, hallándose sólo establecidas normas de carácter general que dejan ancho campo al juzgador para la apreciación de aquellas en cada caso; infiriéndose en consecuencia que, según sea el conjunto de los hechos y las condiciones personales del culpable, el Tribunal sentenciador está legalmente facultado para imponer el límite máximo de la pena señalada por la ley, sin determinar conjuntamente circunstancias especiales de agravación y el límite mínimo, sin apreciar al mismo tiempo motivos de atenuación; si bien constituye uno de los modos de usar precedentemente del arbitrio imponer la pena en la extensión que, según lenguaje del Código Penal Común, se denomina grado medio, cuando no se señalan circunstancias de esta Sala de malesis. lidekae cías atenuantes ni agravantes que es lo que sustancialmente declara la sentencia de esta Sala de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete citada por el Asesor del Ejército de que la causa procede;

VII CONSIDERANDO: Que, según los hechos declarados probados en el tercer resultando, los soldados Martín, Cobo y Rojas no llegaron a faltar a tres listas consecutivas de ordenanza, por lo cual sólo han incurrido en una falta leve comprendida en el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Guerra a sancionar gubernativamente por sus Jefes inmediatos, quienes deben tener en cuenta, al efecto el tiempo de prisión preventiva que aquéllos han sufrido a las resultas de esta causa;

VIII CONSIDERANDO: Que no aparezcan motivos para reputar defectos a Régimen a ninguno de los procesados;

VISTOS los preceptos citados y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS: Que en resolución del disentiendo surgido y revocando en parte la sentencia disentida, debemos: Primero, absolver y absolvemos de todo delito por razón de los hechos que han motivado esta causa, al sargento Antonio Guerrero Muñoz y a los soldados José Sánchez García, Manuel Cobo García y Baldomero Rojas García; Segundo, igualmente absolver y absolvemos al soldado Francisco Martín Pérez, del delito de deserción de que ha sido acusado; Tercero, condenar y condenamos al propio soldado Francisco Martín Pérez a la pena de dos años de internamiento en campo de trabajo con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a las resultas de esta causa y accesorias de pérdida del mismo tiempo de servicio y de antigüedad durante la condena y destino a unidad disciplinaria de combate durante la actual campaña, como reo de un delito de sedición con la atenuante de escasa perversidad; y Cuarto, condenar y condenamos al cabo Luis Nofuentes Jiménez y soldados Gabriel Pérez Morante y Manuel Egea Ruiz, a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a las resultas de esta causa y a las accesorias de deposición de empleo al cabo y al mismo, y a los dos soldados, las de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos en el adquirido y de destino a unidad disciplinaria de combate durante la actual campaña, como reos de un delito de deserción al frente del enemigo, sin circunstancias. Y reservamos al Jefe del Batallón trescientos diez la facultad para corregir en vía gubernativa las faltas a listas de ordenanza a tenor de la declaración de hechos probados contenida en el resultando tercero de esta sentencia cometida por los soldados Francisco Martín Pérez, Manuel Cobo García y Baldomero Rojas García, con abono en cuanto a Cobo y Rojas de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a las resultas de esta causa, pues la sufrida por Martín ha de abonarse para la condena que se le impone en este fallo por delito de sedición.

Devuélvase la causa a la autoridad judicial de que procede con certificaciones de esta sentencia para ejecución y publíquese en la GACETA DE LA REPÚBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo".

Añ. por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Todos rubricados.